



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.— a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciónados ordenadamente para su eventual verificación que deberá efectuarse cada año.

**PARTE OFICIAL.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Núm. 464.

*Comunicaciones.—Negociado 1.*

Habiendo la Dirección general de Comunicaciones creado la citteria y plazas de peatones que marca el adjunto cuadro,

*Pesetas.*

2 plazas de peatones de Almazán a Almudreguera, La Vega de Almazán y Valderredible, a 100 pesetas anuales.	800
1 cartería en Valderrueda, con 150 pesetas.	150
1 peaton de Valderrueda a Pravia, Taramilla, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar y Cisterna con 350 pesetas.	350
1 peaton de Valderrueda a Pravia, con 200 pesetas anuales.	200

se anuncian las vacantes en el Boletín oficial, para que las personas que aspiren a su obtención, dirijan en el término de treinta días a este Gobierno de provisión, las instancias acompañadas de la fe de bautismo, certificación de buena conducta y justificantes de los méritos y servicios que tengan.

León 11 de Mayo de 1871.  
—Manuel Arriola.

Gaceta del 7 de Mayo.

**MENISTERIO DE LA GOBERNACION.****EXPOSICION.**

Sabid: Las peticiones constantes que han hecho los Voluntarios de la Libertad en su favor: adhesión al orden y a las instituciones creadas por la revolución de Septiembre; los relevantes servicios que han prestado en circunstancias érritas y en momentos supremos de perturbación y caos; la espontaneidad y entusiasmo con que se presentaron a prestar su obediencia debida a V. M. como el elegido de las Cortes Constituyentes nacidas del sufragio universal, merecen en opinión del Gobierno, un reconocimiento que comunique la digna prue-

der, y que á la vez sirva de noble estímulo para hacerlos perseverar en el propósito que su ardoroso patriotismo les ha enseñado. No se trata aquí de un premio que, por muy valioso que fuese, nunca llegaría á compensar suficientemente los espléndidos servicios prestados por los Voluntarios de la Libertad; ni tan benemerita clase pudría aceptarlo como tal, pues la conciencia de haber cumplido con su deber, y de haber defendido la patria, la libertad y el orden en todos los momentos de peligro, es garantía bastante para los ciudadanos españoles.

Pero si el Gobierno no pudiese por los motivos expuestos pensar en una recompensa, debe procurar que la memoria de tan generosos sacrificios se perpetúe dignamente y sirva de ejemplo provechoso en el porvenir, si por desgracia esta noble Nación hubiera de pasar todavía por rudas pruebas para consolidar la obra espabilida de libertad y de progreso que inaugura el movimiento de Ocaña.

A semejante propósito responde el pensamiento de crear una condecoración civil, que se otorgaría con perfecta igualdad y sin distinción de censa a ciudadanos vistos en el honroso uniforme de Voluntarios de la Libertad, con la sola diferencia derivada de las épocas varias en que se han prestado los servicios, que corresponden perfectamente al n.º 1ero y á la importancia de estos, y reservándose para lo futuro otro distintivo, a que podrían aspirar cuantos perseveren en contribuir al mantenimiento de la libertad y a la consolidación del orden social tan sencillamente contrario por opuestas tendencias.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

**DECRETO.**

Conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernación de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración civil para premiar a los Voluntarios de la Libertad por los servicios prestados á los que prestaren en lo sucesivo.

Art. 2.º La condecoración de que habla el artículo anterior consistirá en una

crosta de tres clases, diversas según los modelos aprobados.

Art. 3.º La crosta de primera clase se concederá a todos los Voluntarios de la Libertad que siendo en la actualidad resulten inscritos sin interrupción desde 1.º de Enero de 1869.

La de segunda clase se otorgará á los que, no hallándose comprendidos en el caso anterior, sean actualmente Voluntarios de la Libertad.

La de tercera clase se reserva para premiar servicios que en adelante se presten.

Art. 4.º Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de otras recompensas especiales por servicios extraordinarios.

Art. 5.º Los diplomas de las cruces por los servicios prestados hasta la fecha de este decreto no se sujetarán al pago de ninguna clase de derechos por cuadros, sellos ni otros análogos.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación se adaptarán las disposiciones necesarias para su ejecución en el presente decreto, y se propondrá a Mi real aprobación el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

**SUCCESSION DE FOMENTO.****Industria y Comercio.**

Circular núm. 465.

En los Boletines oficiales de esta provincia correspondientes a los días 17 y 24 del mes próximo pasado, números 167 y 200 respectivamente, se han insertado por este Gobierno civil las dos últimas disposiciones superiores por las que se hace obligatorio desde 1.º de Julio próximo venidero el planteamiento del sistema métrico-decimal en todas las transacciones del comercio y de la industria, no ya solo para los establecimientos del Estado, provinciales y municipales, si que también para los de los particulares, cualesquiera que sea su importancia y sin excepción alguna. Pero como de no prepararse los dueños ó encargados de dichos establecimientos adquiriendo con la anticipación suficiente los tipos de pesos

y medidas del nuevo sistema, ó transformando á ellos los de que actualmente se sirven, para cuya transformación, con la intervención que la Ley atribuye al Fiel almotacén les autoriza el artículo cuarto del Reglamento de 19 de Julio de 1887, incurrirán en las penas establecidas por el d. 27 de Mayo de 1868, si llegado el 1.º de Julio se viere por la inspección que habrá de practicarse en los establecimientos, que continúan sirviéndose de las pesas y medidas actuales; he creído conveniente recordar este servicio á los Sres. Alcaldes de la provincia á fin de que, ya por medio de bandos publicados en la forma de costumbre, ya por anuncios que se fijen desde luego en los sitios en que de ordinario se hace para otros asuntos, ó adoptando los medios extraordinarios que juzguen más apropiado para el objeto, hagan entender á sus administrados el deber y la conveniencia en que están para no expusiere á incurir en infracciones de la Ley, de proveerse para antas de dicha fecha de los nuevos tipos, ó hacer en los actuales la transformación a ellos que la ley les permite; en el concepto de que la misma responsabilidad que los Sres. Alcaldes deberán exigir á los particulares que no cumplan con las prescripciones que sobre este particular y con la anticipación que todavía media se les hagan; esa misma responsabilidad, me será á mí también inescusable exigirla á las autoridades locales que por su apatía, negligencia ó descuido dejen de gestionar todo quanto sea necesario para que en el referido dia 1.º de Julio principie á regir en toda la extensión de su término el sistema métrico-decimal, como se tiene dispuesto por el Gobierno, y como se practica ya en otras provincias de España que han necesitado menos excitaciones que otras para reconocer desde luego sus inquestionables ventajas. León 8 de Mayo de 1871.—Manuel Arriola.—Sr. Presidente y Ayuntamiento popular de...

SECCION DE FOMENTO.

Nº 466.

Agricultura.—Montes.

Próximo á terminar el plazo que la ley señala para formar y revisar al Ministerio de Fomento la propuesta de aprovechamientos forestales correspondientes al año de 1871 á 1872, y faltando aún por presentar los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se les previene que de no cumplir con este servicio de tanto interés para los pueblos, a término de ocho días, pasará en comisión á recogerlos. León 9 de Mayo de 1871.—El Gobernador, *Manuel Arriola*

Partido de Astorga.

Bonavides.  
Carrizal.  
Castro de los Povezares.  
Llamas de la Rivera.  
Nogar.  
Quintana del Castillo.  
Requena y Coris.  
Santacoloma de Somoza.  
S. Justo de la Vega.  
Santiago Millas.  
Truchas.  
Villamejil.  
Vidrero.

Partido de La Bañeza.

Castroenllo,  
Laguna de Negrillos.  
Pozuelo del Páramo.  
Quintana del Marco.  
Soto de la Vega.  
Villamontaña.

Partido de León.

Armenia.  
Bañilera.  
Cuadros.  
Chezón de Abajo.  
Uralde.  
Ozorón.  
S. Andrés del Rabanedo.  
Sariegos.  
Valverde del Camino.  
Valdefresno.  
Vegas del Condado.  
Villalquintanilla.  
Villaverde.

Partido de Marías de Paredes.

Barrios de Luan.  
Sja. María de Ordás.  
Valdesamario.

Partido de Ponferrada.

Bembibre.  
Burones.  
Cabañas Baras.  
Castro de Cabeza.  
Cotubanuyos.  
Cospedal.  
Cubillos.  
Ervineo.  
Fuentiso.  
Fresnedo.  
Igea.  
Lugo de Cereceda.  
Los Barrios de Salas.  
Monteseca.  
Noceda.  
Porquero del Sil.  
Ponferrada.

Priaranza.

Puente Domingo Florez.  
San Esteban de Valdueza.  
Toreno.

Partido de Riaño.

Prado  
Prioro.

Partido de Sahagún.

Castrotierra.  
Cea.  
Valdepeñal.  
Villamol.  
Villaseca.

Partido de Valencia de D. Juan.

Cinches de la Vega.  
Valdovinbre.  
Vitme.  
Valderas.

Partido de Vecilla (La.)

Boñar.  
Comunes.  
La Ereina.  
La Pola de Gordón.  
La Robla.  
Matadana.  
Ronciano.  
Valdepiñero.  
Valdepiñigo.  
Veguervera.  
Vegaquemada.

Partido de Villafranca.

Arganza.  
Barjos.  
Berlanga.  
Candín.  
Componaraya.  
Corraedelo.  
Cucalón.  
Fobes.  
Peranzanes.  
Saucedo.  
Trabadelo.  
Valle de Fuenllendo.  
Vega de Espinareda.  
Vimadevane.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

El Excmo. Sr. Capitán General del distrito con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

“Por la presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 5 del actual lo siguiente:

Resultando del expediente promovido por el Ministerio de Hacienda sobre la aplicación del impuesto de Cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, respecto a los individuos del ejército y armada; que estos se consideraban exceptuados de contribuir en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo; viéndose la ordenanza general del Ejército, Reales órdenes de 31 de Julio de 1813, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 4 de Julio de 1831, 25 de Marzo de 1832, 15 de Noviembre de 1852, ley de presupuestos de 8 de Junio; e instrucción de 14 de Febrero último, y considerando que si bien por estas disposiciones se concilia á los oficiales y soldados su activo servicio el uso de armas de fuego con las cuales pudieran luchar guardando los tér-

minos y meses vendados, concediendo además á los capitanes generales la expedición de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente al fijar los precios de las licencias de armas y de caza, no estableció privilegios á favor de clases determinadas; considerando que los proyectos de dicha ley son de carácter general y por lo tanto se observancia obliga á todos los Españoles; considerando que el principal objeto de la misma ley fue el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer sus obligaciones, incluidas las de Guerra y Marina, lo cual no podían conseguirse desde el momento en que las clases numerosas de la sociedad dejaren de contribuir al nuevo impuesto; considerando que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como antes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y Armada; considerando que por la instrucción de 14 de Febrero en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos se establece en su artículo 3.º que los individuos del Ejército y Armada de cualquier rango é instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de tres pesetas exenta de todo arbitrio municipal, cosa lo que dejó de perjuicio darse á las clases que, por razón del servicio activo que prestan, residen en poblaciones de escasa importancia, salen beneficiadas respecto á la generalidad de las demás clases sociales; considerando que por la anterior disposición, únicamente la oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad, y considerando finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituye a otros impuestos que obligaban al Ejército y Armada, S. M. el Rey y al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver: que los individuos del Ejército y Armada estén obligados el pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos Ministerios los disponeamientos convenientes para su inmediato cumplimiento.

Y para que por este Ministerio tango debido efecto la disposición en la presentación soberana disposición, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de presupuestos vigente y en la instrucción de 14 de Febrero último, todos los individuos pertenecientes al Ejército, Guardia civil y Cabimeros, satisfarán por las licencias de armas, la cantidad de 5 pesetas en desplazando y 15 en portado y 20 por las de caza, si deseán adquirirlas.

2.º Los citados individuos estarán exceptuados de sacar licencias de armas, para las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza, se expedirán en las tercueras, ó es pendientes creadas en las capitales de provincia y serán autorizadas por los Gobernadores civiles ó Secretarios en su nombre.

4.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

El que sin licencia use armas de cualquier clase, y el que facilite

la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuádruple del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Queda derogada la real orden de 15 de Noviembre de 1862 y demás anteriores, en virtud de los cuales, los Capitanes generales de los Distritos expedían las expresadas licencias á los asfaldos de guerra.

6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento se sujetarán todas las clases del Ejército á lo que acuerda del particular se ha dispuesto en la Real orden circular de 17 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y debida publicidad.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien ordenar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los individuos a quien comprende la anterior Real disposición residentes en la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de Mayo de 1871.—El Gobernador militar interino, Tomás de las Heras.

El Excmo. Sr. Capitán General del Distrito con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

“El asdr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Infantería lo siguiente: He dado cuenta al Rey del escrito de V. E. de 13 del actual, consultando si los individuos de la segunda reserva que solicitan poseer á activo se les puede autorizar el reenganche con opción á premio patriarrial. Y S. M. en conformidad con lo respondido por V. E. ha tenido á bien resolver, se les admite su ingreso en el Ejército activo con derecho á premio de reenganche á los citados individuos de la segunda reserva, pero con la condición de estar en dicho grado del premio, en el caso de que les correspondiere ser llamados á activo por su suerte, ó por incorporarse los soldados de su misma clase á año de reclutamiento, según se verifique actuamente con los de la primera reserva.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1871.”

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien disponer su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para su debida publicidad. Dios guarde á V. M. muchos años. León 8 de Mayo de 1871.—El Gobernador militar interino, Tomás de las Heras.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**Relación de los individuos de la clase de tropa de los cuerpos del Ejército de la Isla de Cuba que han fallecido en las fechas que se indican, nombres de sus padres, pueblos de su naturaleza y alcances que han dejado, los cuales podrán reclamar los herederos de la caja general de Ultramar previo la presentación del oportuno expediente.**

Clases.	Nombres	Nombres de sus padres	Pueblo	Provincia	NATURALEZA.			FECHAS DEL FALLECIMIENTO.		ALCANCES	
					Día.	Mes.	Año	Ejercitos	Milésimas		
Soldado.	Miguel Prieto Martín.	Domingo y María.	Castroncogro.	León.	6	Setiembre.	1869	7	920		
Cabo 1. <sup>o</sup>	Inocencio Rodríguez Fernández.	Gabriel y Domingo.	Santiago.	id.	14	Abri.	1870	30	172		
Soldado.	Martín Díaz Martínez.	Ventura y Teresa.	Utrera.	id.	5	Setiembre.	1867	70	307		
•	Blas Díaz Alonso.	Pablo y Gaspara.	Canaleja.	id.	12	Julio	1868	8	208		
•	Gregorio González García.	Pedro y Francisco.	Villamejil.	id.	25	Abri.	1879	20	742		
•	Antonio Gómez González.	Luisa y Manuela.	Torneros.	id.	5	Julio	ide.	30	966		
•	Dionisio Catalán Díaz.	José y Juana.	Castronuerte.	id.	10	Setiem.	ide.	31	393		
•	Juan García y García.	Juan y Julian.	Abolgas.	id.	13	Setiem.	ide.	71	674		
Cabo 1. <sup>o</sup>	Saturiano Pérez García.	Luis y Gregorio.	Fuentel de Toral	id.	28	Marzo.	ide.	11	861		
Soldado.	Pedro Evaristo Carreño.	Bernardo y Teresa.	Villahorme.	id.	20	Febrero.	ide.	5	750		
•	Manuel Saboya Rodríguez.	Manuel y José.	Buriles.	id.	24	Julio	ide.	23	189		
•	José Fernández Mimbres.	Mateo y Francisco.	Bañez.	id.	19	Setiem.	1869	1	983		
•	Valentín Riega Blanco.	Antonio e Isidora.	Portillo.	id.	24	Setiembre.	ide.	40	475		

León 24 de Abril de 1871.—El Gobernador militar interino, Tomás de las Heras.

### MINAS.

**DON MANUEL ARRIOLA. Gobernador civil de esta provincia etc. etc.**

Hago saber: Que por D. José Boitía Pastor, vecino de Subero, residente en idem, de edad de 30 años, profesión empleado en minas, estado soltero, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 2 del mes de la fecha, a las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 45 pertenencias de la mina de hulla llamada Viñayo, sita en término del pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrascal, al sitio del Pinosco, y linda al O. cuesta del Pinosco, E. arroyo de dicho pueblo y N. y S. terreno erial; hace la designación de las citadas cuarenta y cinco pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en dicho terreno erial al pie de una excavación antigua donde se fijará la primera estaca; midiéndose 100 metros en dirección 180 grados, y se fijará la segunda; desde esta 300 metros dirección 90 grados y se fijará la tercera; de esta 300 metros dirección 300 grados, y se colocarán la cuarta; de esta 1.500 metros dirección 270 grados y 300 en dirección 180 grados fijándose la quinta y sexta estaca respectivamente; desde esta 850 metros dirección 90 grados, quedando así determinado un paralelogramo rectangular de 450.000 metros, equivalentes a las 45 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 2 de Mayo de 1871.—Manuel Arriola.

Hago saber: Que por D. José Boitía Pastor, vecino de Subero, residente en dicho punto, de edad de 30 años, profesión empleado en minas, estado soltero, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 2 del mes de la fecha, a las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 120 pertenencias de la mina de hulla, llamada Canales número 2.<sup>o</sup>, sita en término del pueblo de Quintanilla de Bobia, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio de Canto de los valles y linda al E. dicho Canto, O. arroyo de S. Silvestre, N. Canto de la cerra y S. camino de Quintanilla; hace la designación de las citadas 120 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha al pie de varias excavaciones antiguas donde se fijará la primera estaca; y se medirán 150 metros al N. dirección 22 y medio grados, y se fijará la segunda estaca; desde esta se medirán 220 metros al E. dirección 112 y medio grados colocándose la tercera; desde esta 200 metros dirección 202 y medio grados fijándose la cuarta; desde esta 1.000 metros dirección 292 y medio grados fijándose la quinta, desde esta 300 metros dirección 22 y medio grados y se colocará la sexta, desle la segunda estaca se medirán 300 metros dirección 22 y medio grados fijándose la séptima, desde esta 1.000 metros dirección 292 y medio grados se

fijará la octava, desde esta 300 metros dirección 22 y medio grados se colocará la novena, de esta 1.500 metros dirección 292 y medio grados se fijará la décima, de esta 300 metros dirección 202 y medio grados se fijará la undécima, de esta 1.000 metros dirección 112 y medio grados se colocará la duodécima, de esta 300 metros dirección 202 y medio grados se fijará la décimotercera, desde esta la sexta estaca 700 metros dirección 112 y medio grados con lo que quedan designados tres paralelogramos unidos que comprenderán una superficie de un 1.200.000 metros cuadrados equivalentes a las 120 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 2 de Mayo de 1871.—Manuel Arriola.

### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sección de Administración.—Negociado de Aduanas.

En la Gaceta del 16 del corriente núm. 106, se halla inserta la ley aprobada y decreta por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinadas a países extranjeros.

Art. 2.<sup>o</sup> Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar al valorom, establecido por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo a los ferro carreteros por el artículo 17 del Reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.<sup>o</sup> La abolición del derecho de tránsito no eximirá a las mercaderías de la fiscalización a que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Art. 4.<sup>o</sup> Queda abolida la legislación en contrario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. León 29 de Abril de 1871.—El Jefe económico, Julián García Rivas.

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Alcalde constitucional de Mansilla Mayor.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Villaverde Santibáñez, Ayuntamiento de Mansilla Mayor, se halla conservada una yegua, color castaño, de siete cuartas poco más ó menos de altura, bastante braba, vendida en la feria de S. Juan ó S. Andrés por su dueño Rafael Llamazares de la misma vecindad. Lo que se hace público á fin de que llegue a conocimiento de su dueño.

Mansilla Mayor y Abril 28 de 1871.—El Alcalde, Bernardo Llamazares.

## Factoría de subsistencias de León.

Relación de las compras de trigo y cevada, verificadas en esta factoría en la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> decenas del corriente mes.

Pueblo.	Número de los vendedores.	Nombre de los vendedores.		Bajadas.	Cantidad.	Precios.	PRICCIOS.
		Pueblos donde se han hecho las compras.	Pueblos donde se han hecho las compras.				
15	I. con.						
26	idem.						
28	idem.						
Leon 28 de Abril de 1871.—V. <sup>a</sup> B. <sup>a</sup> .—El Alcalde, Mauricio Gonzalez.	—El contrista, Cayetano Santos.	D. Teodoro Gonzalez.	D. Francisco Rabanal.	Cebada.	7	30	
		D. Teodoro Gonzalez.	D. Francisco Rabanal.	Trigo.	12	75	
				Cebada.	8	18	

### DE LOS JUZGADOS.

**D. Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de don Juan.**

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por D. Antonio Castrillo Campillo, vecino de esta villa, para litigar con don Pablo Flores que lo es de Leon. D. que Fernandez. D. Gregorio Valverde. D. Leandro Casado. D. Manuela Dominguez, y los herederos de su difunto esposo Manuel Sarmiento, D. Elias Fernandez. Pedro y Gregorio Estébanez y demás herederos de Juan Estébanez, Don Sisto Campillo. D. Nicolas Blanco, D. Francisco Lopez, D. Roque Alonso, D. Pedro Alonso Camino, los hijos y herederos de D. Manuel Gonzalez Baquero; D. Juana y D. Teresa Castrillo, D. Eugenio Callejo. D. Hilario Carpintero, D. Eusebio Gonzalez Labrador y D. Santiago Leon, vecinos de Valderas, se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Valencia de don Juan á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza instados por el procurador Serna en nombre de D. Antonio Castrillo Campillo, vecino de esta villa, para litigar con D. Roque Fernandez, D. Gregorio Valverde y otros de la de Valderas y D. Pablo Flores que lo es de Leon; y

Resultando: que dicho procurador ha introducido la indicada pretensión fundado en que su representante no tenía mas medios de subsistencia que su trabajo personal y escasísimo producto de algunos bienes que no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, por lo que solicitaba del Tribunal que, previos los oportunos traslados de ley y justificación de los anteriores extremos, se le declarase pobre para litigar.

Que considerado traslado de esta pretensión á los sujetos contra quienes se propone litigar y al Ministerio público en representación de la Hacienda, los primeros han dejado de evocarla en el término que á este efecto les fué señalado, por lo que por el solicitante se les acusa la rebeldía y fué estimada por el Tribunal haciéndose en Estrados las demás notificaciones; y la expresa representación pública no se ha opuesto á lo solicitado por el Castrillo, si resultaban méritos para ello.

Que el expresado procurador Serna, con la representación indicada, articuló y adjunto prueba en los términos propuestos en su pretensión.

Considerando: que de esta prueba resulta clara y concluyen-

tamente que el D. Antonio Castrillo y Cañillo no dispone de otros medios y de un corto producto de bienes, que en juntó, no constituyen el doble jornal de un bracero en esta localidad, y por tanto, que en el litigio que se propone intentar con los sujetos que expresa en su pretensión de justicia ayendarle y defendere como solicita:

Vistas los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y ocho al doscientos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ante mi Escribano,

Falla: que debe declarar y declara á D. Antonio Castrillo y Campillo pobre para litigar con las personas que en su pretensión enumera y por lo tanto con opción a disfrutar de todos los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno citado, y sin perjuicio de lo que dispone el ciento noventa y ocho y siguientes, mandando que de esta sentencia se ponga testimonio y se remita al Sr. Gobernador de la provincia para que se publica en el Boletín oficial. Así definitivamente juzgando lo provee manda y firma S. S. doy fe.—Juan Antonio Hidalgo.—Anto mi, Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito, y para su inserción en el Boletín de la provincia pongo el presente que signo y firmo con el V.<sup>a</sup> B.<sup>a</sup> del Sr. Juez en Valencia de D. Juan á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—V.<sup>a</sup> B.<sup>a</sup>—Juan Antonio Hidalgo.—Claudio de Juan Gonzalez.

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovida por Santos Alvarez Garcia, vecino de Zalamillas, para litigar con su convecino Mauricio Gonzalez se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Valencia de D. Juan á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno. V.<sup>a</sup> B.<sup>a</sup>—Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza instados por el procurador Serna en nombre de Santos Alvarez Garcia vecino de Zalamillas para litigar con su convecino Mauricio Gonzalez, y

Resultando: que la referida pretensión se apoya en que carece de medios para atender á los gastos del juicio que intenta promover puesto que no cuenta con otros que su trabajo personal y el escaso producto de unas fincas que posee que no llega al doble jornal de un bracero.

Resultando: que considerado

traslado al Mauricio y al Promotor Fiscal, el primero no le evacuó y fué declarado rebolle á instancia del demandante y por la representación pública no se ha mostrado oposición a lo solicitado.

Resultando: que por el actor se propuso y evacuó la prueba que creyó procedente á justificar los extremos que se propuso.

Considerando: que de esta prueba aparece indudable que Santos Alvarez Garcia no cuenta para su subsistencia con otros recursos que su trabajo personal y el producto de unos bienes que no llegan con mucho al doble jornal de un bracero según aparece de la certificación fólio veinte y dos por lo cual se halla comprendido en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto el título quinto y el artículo mil ciento noventa de la citada Ley, por ante mi Escribano,

Falla: que debe de declarar y declara pobre para litigar al Santos Alvarez Garcia y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los demás beneficios que la ley lo concede como tal, sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la misma. Así por esta sentencia de la que se requirirá testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial lo provee manda y firma S. S. doy fe.—Juan Antonio Hidalgo.—Anto mi, Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito; y para su inserción en el Boletín de la provincia pongo el presente que signo y firmo con el V.<sup>a</sup> B.<sup>a</sup> del Sr. Juez en Valencia de D. Juan á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno. V.<sup>a</sup> B.<sup>a</sup>—Juan Antonio Hidalgo.—Claudio de Juan Gonzalez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Nicolas Antonio Suarez, Juez de primera instancia que ha sido por espacio de 23 años, ha abierto su estudio de Abogado en Valencia de don Juan calle de la Pelota, núm. 5, cuarto principal.

El viernes 5 del corriente se extraerá de Onzunilla un pollino pardo, chabarro y entero, con cicatriz en el costillar derecho; la persona que sepa su paradero se servirá dar razón á Gabriel Vallejo, vecino de Leon, plaza del Mercado, núm. 8, quien dará el halazgo.

Imp. de José G. Redondo, La Platería 7.